REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°687

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 760013103007 2019-00051-00
Demandante: Manuel Antonio Bustos González y otros
Demandado: Fabilú Ltda. -Clínica Colombia Es. -
Llamado en garantía: Seguros del Estado S.A. – Luis Fernando García Ruiz

Surtida las etapas propias del procedimiento se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia ***inicial*** señalada en el Estatuto Procesal Civil, artículo 372, advirtiendo a las partes que la práctica de las pruebas es posible y conveniente desde la primera audiencia y se decretaran las mismas en el presente auto. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1). Decretase dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a). **Parte demandante**:

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda y escrito mediante el cual descorre traslado a las excepciones presentadas.

Testimoniales. Se decretan los siguientes testimonios: Edgard Javier Oliva Vallejo, Luis Fernando García, Fernando Torres Benitez, Stephanie García Fernández, Camilo Santiago Díaz, María Ximena Bustamante, Andrés Mauricio Sandoval, Carlos Arturo Lemos, Jaime Omero León Álvarez, Jorge Eliecer Perdomo Collazos y Marden Ebert Pérez Peña. Para su declaración deberán asistir a la audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P, advirtiendo que los mismos podrán ser limitados por el juez de considerarlos innecesarios acorde con los hechos que considera demostrados en la fijación del litigio, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

Dictamen pericial: Téngase como tal el aportado con la demanda, el cual permanecerá en secretaria a disposición las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El perito designado (Carlos Fernando Cobo Borrero) deberá asistir a la audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandante, so pena de tener por desistida la prueba.

Oficios: Librar oficios a las siguientes entidades a fin de:

- Ordenar al demandado Fabilú Ltda – Clínica Colombia Es – para que se sirva enviar con destino al presente proceso copia íntegra de la historia clínica N°10483751 y todos los documentos pertenecientes a la

atención brindada al señor Manuel Antonio Bustos González y que contengan: (i) hoja de remisión del paciente; ((ii) Notas de evoluciones médicas entre el día 22 y 30 de septiembre de 2013; (iii) Constancia de material de osteosíntesis solicitado por el médico ortopedista para la práctica de la cirugía al paciente; (iv) copia del consentimiento informado previo a la realización del procedimiento; (v) Nota quirúrgica y; (vi) copia de radiografías con la correspondiente lectura pre y pos – operatorias tomadas al demandante en Fabilú Ltda – Clínica Colombia Es – entre el día 22 y 30 de septiembre de 2013; (vii) copia de la constancia de agotamiento del cupo del soat emitido por el departamento de facturación de la Clínica Colombia Es.

- Ordenar a la EPS Comfenalco Valle del Cauca que se sirva enviar con destino al presente proceso copia íntegra de la historia clínica N°10483751 y todos los documentos pertenecientes a la atención brindada al señor Manuel Antonio Bustos González y que contengan: (i) Notas de evoluciones médicas entre el día 19 de noviembre de 2013 y 31 de julio de 2014; (ii) Nota quirúrgica.

b). **Parte demandada**

- **Fabilú Ltda. – Clínica Colombia ES -**

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y en el escrito de llamado en garantía.

Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte de los demandantes Manuel Antonio Bustos González, Dolores Paredes Patiño, Manuel Antonio Bustos Paredes, Diego Armando Bustos Paredes y Angie Giseth Bustos Paredes.

Testimoniales: Se decretan los siguientes testimonios: Andrés Mauricio Sandoval y Luis Fernando García Ruíz. Para su declaración deberán asistir a la audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P, advirtiendo que los mismos podrán ser limitados por el juez de considerarlos innecesarios acorde con los hechos que considera demostrados en la fijación del litigio, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

c) **Llamados en garantía**

- **Seguros del Estado S.A.**

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y de la contestación al llamado en garantía.

Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte de los demandantes Manuel Antonio Bustos González, Dolores Paredes Patiño, Manuel Antonio Bustos Paredes, Diego Armando Bustos Paredes y Angie Giseth Bustos Paredes.

Testimoniales: Se decretan los siguientes testimonios: Andrés Mauricio Sandoval y Luis Fernando García Ruíz. Para su declaración deberán asistir a la audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P, advirtiendo que los mismos podrán ser limitados por el juez de considerarlos innecesarios acorde con los hechos que considera demostrados en la fijación del litigio, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

- **Luis Fernando García Ruiz representado por Curador Ad-litem.**

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y de la contestación al llamado en garantía.

Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte del representante legal y/o quien haga sus veces de Fabilú Ltda. – Clínica Colombia Es- .

2). De la citación a las partes para las AUDIENCIAS que a continuación se programan.

Cítese a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala a la audiencia inicial el día **13 de agosto de 2021, hora 09:00 a.m.**

PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.**

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADO** del presente auto.

Se informa que la audiencia se adelantará por la plataforma LIFESIZE a través de un vínculo que se compartirá una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp.

De igual forma, se advierte a las partes, que deben suministrar los correos electrónicos de los testigos y peritos, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación WhatsApp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a8f5dc95a4093bbca200de3ac19cb34797fe8dd58d3e6bd5ec9ee6601ed733**
Documento generado en 07/07/2021 11:06:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica